

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**26697** *ORDEN 413/39242/1990, de 26 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, dictada con fecha 2 de junio de 1990, en el recurso número 298/1989, interpuesto por don Antonio López Peña.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre desalojo de vivienda militar.

Madrid, 26 de septiembre de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Presidente del Patronato de Casas Militares.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26698** *ORDEN de 28 de septiembre de 1990, por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada, en 23 de enero de 1989, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que revoca en apelación otra, de fecha 28 de febrero de 1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 24.395, interpuesto por don Luis Fernández-Bravo Avila, de Ciudad Real, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de abril de 1983, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de enero de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que revoca en apelación otra de fecha 28 de febrero de 1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 24.395, interpuesto por don Luis Fernández-Bravo Avila, de Ciudad Real, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de abril de 1983 sobre Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el letrado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección 2.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de febrero de 1986, revocamos la misma, confirmando, en cambio, las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Ciudad Real de 28 de septiembre de 1981, y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de abril de 1983, que, a su vez, confirmaron el acuerdo de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, relativo a la transformación de la reducción del 90 por 100 de la base imponible de la Contribución Territorial Urbana que venía disfrutando el titular de la vivienda sita en la letra E del piso 5.<sup>o</sup> del número 20 de la calle Toledo, de Ciudad Real, don Luis Fernández-Bravo Avila, en una bonificación del 50 por 100, por ser tales resoluciones y acuerdos conformes a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V.I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**26699** *ORDEN de 9 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 16 de octubre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.165, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 5 y 19 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de octubre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.165, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 5 y 19 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 5 y 19 de febrero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en su extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devueltas la cantidad de 975.863 pesetas más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**26700** *ORDEN de 9 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 28 de diciembre de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.558, interpuesto por «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 2 de julio y 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de diciembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.558, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 2 de julio y 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 2 de julio y 4 de junio de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en su